REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **27** **Fecha:** 28/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00633	Ordinario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	W&W ENGINEERING LTDA	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN. SE CONDENA A PAGAR OBLIGACIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE. SE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. SE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	27/02/2024		
41001 4003003 2022 00424	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	27/02/2024		
41001 4003003 2023 00807	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ	CREDSURCOOP	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DEL 22.02.2024.	27/02/2024		
41001 4003003 2023 00857	Ejecutivo Singular	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto termina proceso por Transacción segun ACUERDO DE PAGO CON ALCANCE TRANSACCIONAL y/o TRANSACCION	27/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00948	Verbal	MANUEL ARTURO ORTIZ SANCHEZ	CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA	Auto rechaza demanda RECHAZO POR FALTA DE SUBSANACIÓN.	27/02/2024		
41001 4003007 2017 00072	Ejecutivo Singular	JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA	JHON C CAMACHO PUYO	Auto 440 CGP	27/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE:	**DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ**
DEMANDADO:	**CREDSURCOOP y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00807.00**

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez: *"(…) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (…)"*; y de igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: "*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*".

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, pues pese a la firmeza de

[1] Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Dijo la corporación:

> "*En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso".*
>
> *"Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 "...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.*"

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

> "*tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad "porque el juez está llamado a declarar la verdad real", de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (…), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (…) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (…) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.*"

En ese orden, luego de revisado el expediente, el Despacho encontró que mediante correo electrónico fechado 13 de diciembre de 2023 recepcionado a la hora de las 11:58 am, el deudor DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ C.C. 1.083.565.818 le solicitó al Despacho que procediera a suspender los descuentos realizados por las entidades Bayport Soluciones Financieras, Coopfortaleza y Credsurcoop.

Frente a dicha solicitud el Despacho mediante providencia del 15 de febrero de 2024 resolvió, entre otras cosas, No Acceder a la solicitud de suspensión de descuentos por libranza teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, argumentándose que, en dicha

normativa se dispuso solamente la suspensión de los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Luego, por error involuntario, el Despacho procedió a resolver en una segunda oportunidad la misma solicitud realizada el día 13 de diciembre de 2023, no obstante, en esta ocasión el Despacho resolvió aquellos puntos que ya se habían resuelto en providencia del 15 de febrero de 2024, entre ellos, la solicitud de suspensión de los descuentos por libranzas que se encontraban realizándose al deudor, misma que fue en esa segunda oportunidad, accediendo a lo pretendido de acuerdo con distintas disposiciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales.

Expuestos los supuestos en precedencia y en aras de no incurrir en yerros con base en el principio de seguridad jurídica, el Despacho procederá a dejar sin efecto en su totalidad la providencia calendada 22 de febrero de 2024.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada 22 de febrero de 2024 y las actuaciones que dependan de ella, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aef67b11ae6663ff467ea594e6f6af9d13690370d94f59d2e8bed11d4ae25cf**
Documento generado en 27/02/2024 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE:	**MANUEL ARTURO ORTÍZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**CÉSAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00948.00**

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo accionatorio feneció en SILENCIO el día 29/01/2024, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, que en efecto reza:

> "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por **MANUEL ARTURO ORTÍZ SÁNCHEZ**, actuando en medio de apoderado judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA**, por vencer en silencio el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17acdd0cbf4ea5e6c7b589c7327298ab7d45b5f75e7fc86cb8131388f9d0166b**

Documento generado en 27/02/2024 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
DEMANDADO:	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00424.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra escrito de solicitud de suspensión de la audiencia que se encontraba fijada para ser llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 08:00 am.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta memorial que antecede suscrito por los apoderados de las partes, expresan que se encuentran realizando un estudio para una posible conciliación de las obligaciones.

Sin embargo, conforme a que ha transcurrido un tiempo prudencial y se requiere de impulso procesal, es necesario reprogramar audiencia según agenda del despacho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintidós (22) de abril de 2024,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Lítem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-

8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 – 373 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78928f3e6b5395f1678df5cc9be088fcdec4e556809f2ea6f278b5bd84e223ce**
Documento generado en 27/02/2024 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS INDET. DE FLOR MARIA PUYO DE CAMACHO y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.007.2017.00072.00**

ASUNTO

El señor **JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA** a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a los señores JHON CARLOS CAMACHO PUYO, MANUEL CAMACHO PUYO, ROCIO DEL PILAR CAMACHO PUYO, CLAUDIA FERNANDA CAMACHO PUYO y herederos indeterminados de la señora FLOR MARÍA PUYO DE CAMACHO (q.e.p.d.), en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de abril de 2017, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –*Letra de Cambio*– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C. G. del P.

Luego de revisados las labores de notificación que debiera realizarse a los demandados en el curso del proceso, el Despacho encontró que:

(i) Las demandadas ROCIO DEL PILAR CAMACHO PUYO C.C. 36.181.515 y CLAUDIA FERNANDA CAMACHO PUYO C.C. 52.047.030 se encuentran notificadas personalmente en debida forma y con constancia secretarial fechada 30 de agosto de 2017 que el día 22 de agosto de 2017, vencieron en silencio los términos legales para contestar y/o excepcionar. (*Pág. 37 – Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)

(ii) El demandado JHON CARLOS CAMACHO PUYO C.C. 79.591.306 se encuentra notificado personalmente en debida forma y con constancia secretarial fechada 31 de octubre de 2017 que el día 23 de octubre de 2017, vencieron en silencio los términos legales para contestar y/o excepcionar. (*Pág. 39 – Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)

(iii) El demandado MANUEL CAMACHO PUYO C.C. 79.473.994 se encuentra notificado personalmente en debida forma y con constancia secretarial fechada 28 de enero de 2019 que el día 18 de enero de 2019, vencieron en silencio los términos legales para contestar y/o excepcionar. (*Pág. 68 – Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*)

(iv) Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARÍA PUYO DE CAMACHO (q.e.p.d.), fueron notificados por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y consecuentemente se le nombró Curador Ad-Lítem a través de providencia fechada 25 de octubre de 2023, mismo

que aceptó la designación por medio de correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 y que contestó la demanda sin proponer excepciones y sin oponerse a las pretensiones, como consta en archivo 037 del expediente digital de la referencia. Con constancia secretarial fechada 19 de febrero de 2024 se advirtió que el día 05 de febrero de 2024, vencieron en silencio los términos legales para contestar y/o excepcionar. (Archivo *38ConstanciaDejaSinEfectoConstanciaVenceSilencioTerminoTrasladoDemanda.pdf*).

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **JHON CARLOS CAMACHO PUYO, MANUEL CAMACHO PUYO, ROCIO DEL PILAR CAMACHO PUYO, CLAUDIA FERNANDA CAMACHO PUYO y herederos indeterminados de la señora FLOR MARÍA PUYO DE CAMACHO (q.e.p.d)**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

D I S P O N E

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE con la acción ejecutiva a favor de **JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA C.C. 12.208.396** en contra de **ROCIO DEL PILAR CAMACHO PUYO C.C. 36.181.515, CLAUDIA FERNANDA CAMACHO PUYO C.C. 52.047.030, JHON CARLOS CAMACHO PUYO C.C. 79.591.306, MANUEL CAMACHO PUYO C.C. 79.473.994** y herederos indeterminados de la señora **FLOR MARÍA PUYO DE CAMACHO (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con C.C. 26.413.141.

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares dentro del proceso.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada en su oportunidad.

QUINTO. – FIJAR agencias en derecho de conformidad con los parámetros establecidas en el artículo el artículo 5° numeral 4° literal A) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.750.000)**.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720325741aec442f7e190866fd3d6a957396c0cc0569344e3df0173a3ac4d44**

Documento generado en 27/02/2024 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00857-00

Al Despacho la presente solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, **RAYOS X DEL HUILA S.A.S.,** identificada con Nit. 900.355.585-5, solicitando la terminación del proceso por suscripción de Acuerdo de pago con alcance transaccional entre las partes de la Litis, transacción realizada el pasado 24 de enero, firmado por la Representante Legal, Dra. María Ximena Lozano Gutiérrez y el Representante Legal de la Sociedad demandada **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.** Nit.900215983-3**.**

Para resolver, se **considera:**

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la transacción como un contrato "*en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*"

De tal norma la jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y, c) la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.[1]

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa licitas que atienden el artículo 1502 del Código Civil.

De igual manera, la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y tiene como característica esencia "*la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia*".[2]

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminado, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal, teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transacción a cosa juzgada conforme lo establece el art. 2483 del Código Civil.

Respecto a los requisitos formales el art. 312 del C.G.P., establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

---

[1] CSJ, Sala de Casación. Civil, febrero de 1971.
[2] López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág.1005

"*ART.312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo".

"Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

"Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Debidamente conformados los requisitos antes señalados al caso concreto, se verifica la forma en la cual se presentó el mencionado Acuerdo y, lo primero es comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, y el Acuerdo de pago fue suscrito directamente por la parte demandante **RAYOS X DEL HUILA S.A.S.,** y la demandada **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.,** y como segundo lugar que, dentro del mismo refieren la terminación del presente proceso ejecutivo y por último, se establecieron algunas obligaciones, como plazos, intereses y fechas de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado acuerdo reúne los requisitos de la norma transcrita, que se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso y, que versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando a ello a la terminación del proceso.

Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: – ACEPTAR el ACUERDO DE PAGO CON ALCANCE TRANSACCIONAL, firmado por la parte demandante **RAYOS X DEL HUILA S.A.S.** y la demandada **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.** el día 24 de enero de 2024, por cumplir los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **RAYOS X DEL HUILA S.A.S.** Frente a **CLINICA**

BELO HORIZONTE S.A., por Acuerdo de pago con alcance transaccional y/o transacción realizado entre las partes.

TERCERO: DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada y el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso. Oficiese a las entidades correspondientes. En caso de existir remanente, **DÉJESE** los bienes a disposición del proceso respectivo.

QUINTO: - RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.269.622 y la T.P. 328.414 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales constituidos en el proceso a favor del demandado y los que con posterioridad a la presente decisión sean descontados (si los hubiere).

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa des anotación del Software de gestión.

NOVENO: - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa anotación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bcf9397ce4f25715d8fce0f14961720323da92b6b010344454436032ba5a51**
Documento generado en 27/02/2024 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**
DEMANDANTE:	**CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS) hoy SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS (absorbente)**
DEMANDADO:	**W & W ENGINIEERING LTDA.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00633.00**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

Evacuada como fue la fase de integración del contradictorio, procede esta judicatura a emitir de manera anticipada la decisión de fondo que en derecho corresponde, en razón a que a parte demandada no hizo uso y goce de su derecho de defensa en concordancia con el debido proceso. Corolario de lo anterior, no existen pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda verbal de declaración de existencia de la obligación, que fue promovida por **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS) hoy SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS (absorbente)** identificada con Nit. No. 901.537.980-7, a través de apoderado judicial, en contra de **W & W ENGINIEERING LTDA.**, identificado con Nit. No. 900.183.800-5, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que Seguros Cóndor S.A. expidió el 9 de diciembre de 2008 la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 300038845, en la cual figuraba como tomadora la sociedad comercial **WORKOVER & WIRELINE ENGINEERING LTDA., HOY WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.** y como beneficiario el Ministerio de Transporte, cuyo objeto era amparar la obligación legal de desintegración de un vehículo de carga pesada, conforme el Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009.

Sostiene que, agotado el plazo legal para la desintegración del vehículo, la sociedad Workover & Wireline Engineering Ltda., hoy Workover & Wireline Services S.A.S. no inició el trámite respectivo ante el Ministerio de Transporte ni dio cuenta del cumplimiento de la obligación, razón por la que el citado ministerio

mediante Resolución No. 01259 del 03 de abril de 2009, procedió a declarar el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diversas pólizas expedidas por Seguros Cóndor S.A., entre ellas la póliza 300038845 por un valor de $35.000.000, dinero que fue ejecutado por jurisdicción coactiva, siendo pagada dicha suma por Cóndor S.A., a la que le fueron cobradas las sumas de $891.250.000 en transacciones del 22 de octubre de 2009, 12 de febrero de 2010 y 30 de junio de 2011, por concepto de capital y de $111.331.233,75 el 23 de agosto de 2012 por concepto de interés moratorio.

Como declaración del siniestro contenido en la Resolución 1259 de 2009, Cóndor S.A. terminó indemnizando siniestro declarado por cuenta del incumplimiento de la sociedad Workover & Wireline Engineering Ltda., hoy Workover & Wireline Services S.A.S. en un valor total de $39.375.317.

Luego, señala la parte demandante que Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales entró en liquidación forzosa administrativa, trámite que fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013 y en desarrollo de este trámite, la empresa en liquidación realizó proceso de invitación pública 19 de 2015 para la venta de la cartera de recobros – créditos a favor de la empresa en liquidación.

Dichos créditos, a la luz de la escritura pública 1368 del 5 de abril de 2016 que fuera otorgada por la Notaria 21 de Bogotá D.C., fue transferida a la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.-, destacándose entre ellos, el derecho de recobro por los pagos efectuados a favor del Ministerio de Transporte por cuenta del incumplimiento de la sociedad Workover & Wireline Engineering Ltda., hoy Workover & Wireline Services S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, advierte la demandante que CRA S.A.S. al comprar la totalidad de los derechos derivados de la compra de la cartera de recobros – créditos, así como derechos legales, contractuales y procesales a favor de Cóndor S.A. cuenta entre otras, con la facultad de acciones de subrogación y de reembolso en los procesos en curso o le llegaren a corresponder a Seguros Cóndor S.A.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el actor que se declare la existencia de la obligación a cargo de la sociedad Workover & Wireline Services S.A.S. de pagar a favor de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S., la suma de $39.375.317, en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cóndor S.A. compañía de seguros generales a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 300038845.

Que, en virtud de la declaratoria de la existencia de la obligación citada en precedencia, se condene a la demandada Workover & Wireline Services S.A.S. a pagar a favor de la demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. en calidad de cesionaria de los derechos de Cóndor S.A., la suma de $39.375.317.

Así mismo, solicita que se disponga que dicha condena deba ser actualizada, reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto los ajustes de valor con base al índice de precios al consumidor, desde el día 23 de agosto de 2012, fecha en la que se solventó el pago total de la indemnización reclamada a Seguros Cóndor S.A. y hasta la ejecutoria de la sentencia a través de la que se acceda a las pretensiones, como también que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso Verbal Declaratoria de Existencia de la Obligación, correspondiendo su conocimiento a éste Despacho judicial mediante acta de reparto No. 16428 del 10 de octubre de 2019. Al analizarse la demanda, el Despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos a través de auto del 17 de octubre de 2019.

Luego de subsanadas las falencias, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendado 14 de noviembre de 2019.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito fechado 16 de febrero de 2021 allegó comprobantes de notificación de la demandada "*Pág. 97 y ss. – Archivo 001*", la cual se realizó de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, aportándose constancia de notificación y recepción, más no de lectura a través de correo electrónico libardogonzalez3@hotmail.com. El envío de la notificación se realizó a través de la empresa de mensajería Proyecta TSP S.A.S, de la que reposa acuse de recibo del mensaje de datos el día 12 de noviembre de 2020 a la hora de las 16:32.

Luego, a través de providencia fechada 12 de julio de 2023, el Despacho procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, desglose de documentos y archivo de las diligencias.

Frente a dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo que el Despacho, luego de analizados los argumentos expuestos, resolvió reponer la decisión, admitir a la SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S. identificada con Nit. 901.537.980-7 como sucesora procesal de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S.), en calidad de demandante dentro del presente proceso, reconoció personería jurídica a su apoderado judicial y se decretaron pruebas.

En la parte motiva de la providencia del 27 de octubre de 2023 por medio de la que se resolvió reponer la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se advirtió que el término con el que disponía el demandado para contestar y/o proponer excepciones contra el auto que admite la demanda proferida en su contra se encontraba más que vencido en silencio, teniendo en cuenta la notificación realizada el día 12 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico,

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los requisitos de la subrogación legal derivados de la compra de la cartera de recobros – créditos, así como de los derechos legales, contractuales y procesales a favor de Cóndor S.A. realizada por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS) hoy SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS (absorbente)**, a efectos de declarar la existencia de la obligación de devolver el pago por el valor de $39.375.317, que reconoció a título de indemnización la extinta Sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 300038845?.

V. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa, reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección favorable a las pretensiones de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. ASPECTOS FORMALES.

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la valida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

6.2. ASPECTOS FÁCTICOS.

La declaratoria de existencia de las obligaciones presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

De los supuestos de hecho y derecho invocados, se debe advertir que el punto de partida del estudio del presente asunto recae en el contrato de seguro, señalándolo como aquel acuerdo de voluntades de carácter indemnizatorio que surge de la existencia de riesgos en la actividad o situación que se asegura, relación que cuenta con unas características generales, como lo son la consensualidad, bilateralidad, onerosidad, carácter de aleatorio y de ejecución sucesiva, ello a la luz del artículo 1036 del Código de Comercio.

Así mismo, el contrato de seguros comporta características como (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima y (iv) la obligación condicional del asegurador, así como lo advierte la doctrina.[1]

La honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6709-2015 dictada dentro del radicado No. 11001-31-03-031-2000-00253-01, citando la Sentencia CSJ SC del 19 de diciembre de 2008 proferida dentro del radicado No. 2000-000075-01, definió el contrato de seguros, así:

> *(…) el seguro es un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (…).*

De acuerdo con lo anteriormente señalado, luego de la ocurrencia del siniestro, entendiendo siniestro como la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, se activa la competencia para hacer efectiva la póliza tomada y proceder a solicitar la indemnización por la ocurrencia del siniestro, valor que será estimado y/o fijado en el contrato de seguro y comunicado a través de la póliza extendida al tomador, en concordancia con el artículo 1087 ibidem que sostiene:

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. (2022). Comentarios al Contrato de Seguros. 7ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C.

"En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente."

Ahora bien, una vez cancelado el importe de la indemnización al beneficiario de la póliza en concordancia con el artículo 1110 ibidem, surge la posibilidad del recobro a favor del asegurador y es en esa dirección menester traer a colación lo advertido por el artículo 1096 del Código de Comercio cuando habla sobre la subrogación del asegurador que paga la indemnización, que reza:

"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Sobre el derecho al recobro que surge a favor del asegurador, con ocasión al pago de la indemnización, los artículos 1097, 1098 y 1099 ibidem, determinan unos deberes y obligaciones, destacando entre ellos los eventos en los cuales no hay derecho a la subrogación, así:

"Artículo 1097. Irrenunciabilidad de derechos contra terceros
El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Artículo 1098. Colaboración del asegurado en caso de subrogación
A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078.

Artículo 1099. Prohibición de subrogación

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato."

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, se encuentra probado que existencia de póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 300038845 obrante en (*Pág. 256 - Archivo 30RespuestaMinisterioTransporte1155Vpm.pdf*), denotándose como tomador a **WORKOVER & WIRELINE ENGINEERING LTDA.,** Nit. 900.183.800-5.

y como asegurado y/o beneficiario a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Nit. 899.999.055-4.

Dicha póliza contaba con una vigencia a partir del día 09 de diciembre de 2008 y hasta el día 09 de marzo de 2009, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas de los Decretos 2085 y 2450 de 2008, sobre la desintegración de vehículos de carga y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la caución "*chatarrización*", avizorándose que el vehículo al que se hace referencia es el camión de servicio público marca Freightliner identificado con chasis No. JALACYC599DAA2733, y motor No. 90697800724863, póliza cuyo valor asegurado ascendía a la suma de $35.000.000.

Aunado a ello se encuentra probado que la obligación de cumplir con las disposiciones legales emanadas de los Decretos 2085 y 2450 de 2008, sobre la desintegración de vehículos de carga y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 09 de diciembre de 2008, en lo que atañe al vehículo del que se garantizaba su disposición por medio de la póliza No. 300038845, valga la redundancia, no se logró ver concluida y en esa dirección es que el Ministerio de Transporte a través de Resolución No. 001259 del 03 de abril de 2009, declaró la ocurrencia de siniestro de, entre otras, la póliza de cumplimiento de disposición legal No. 300038845, relacionadas con el Registro Inicial de vehículos de servicio público de Transporte terrestre automotor de carga y a su vez, señaló en el numeral 2° de la parte resolutiva de la citada resolución que, la compañía Cóndor S.A., debía cancelar la suma de $891.250.000, de los cuales $35.000.000, correspondían al valor asegurado por la póliza No. 300038845, suma que fue cancelada por la aseguradora como consta en certificación del 22 de febrero de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Ingreso y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte que reposa en página 217 del archivo 001 del expediente digital.

Surtido como se encuentra lo anterior, es que la demandante **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.537.980-7 como sucesora procesal de la Sociedad **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.)**, quien a su vez fue la compradora de la cartera de recobros – créditos, así como de los derechos legales, contractuales y procesales a Seguros Cóndor S.A.S., en Liquidación, accedió por la vía judicial, en aplicación del artículo 1096 del Código de Comercio que trata sobre la subrogación legal a favor del asegurador, a solicitar la declaración de existencia de la obligación a su favor y a cargo de la demanda **WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.**

Es así como se determina claramente que, el trámite de subrogación del asegurador que paga la indemnización se soporta en el artículo 1096 ibídem, que el mismo encuentra justificación en la facultad de recobro del importe pagado a favor de un beneficiario de la póliza de seguro por parte del asegurador, y que el objetivo de tal trámite no es otro más que, evitar un incremento patrimonial injusto de quien se releva de realizar el pago de una indemnización por la ocurrencia del evento asegurado.

Como requisitos para la prosperidad de la subrogación legal de la que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, señala la doctrina[2] que se compone de los siguientes:

"1. Que exista un contrato de seguro válido.
2. Que el asegurador realice el pago de la indemnización.
3. Que el pago sea válido.
4. Que no esté prohibida la subrogación"

[2] López Blanco, Hernán Fabio. (2022). Comentarios al Contrato de Seguros. 7ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C.

Sobre este punto puntualizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Sent 16 de diciembre de 2005. Exp. 05001310301619990020 6-01, se refirió a los presupuestos esenciales de la pretensión subrogatoria al exponer:

> *"a.) La existencia del contrato de seguro válidamente celebrado entre la subrogatoria y el asegurado, de donde surgió la obligación indemnizatoria que aquella debió asumir; b.) El efectivo pago de la indemnización por parte de la aseguradora como consecuencia directa de su débito contractual, en otras palabras, que la razón de ser del resarcimiento se encuentre en el riesgo amparado; c.) Que se acredite la ocurrencia del hecho dañoso, el perjuicio causado al asegurado y la necesaria relación de causalidad entre uno y otro; y d.) Que de la conducta dañosa indemnizada surja en cabeza del asegurado una acción de responsabilidad civil -contractual o extracontractual-, por cuanto "…si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer (…), de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.""*.

Así las cosas, establecidos los requisitos para tener como válida la pretensión subrogatoria, se advirtió por parte del Despacho que, del acervo probatorio obrante en el asunto que nos ocupa:

(i) Se allegó, por parte del Ministerio de Transporte, copia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposición legal No. 300038845, misma que obra como prueba de la existencia del contrato de seguro entre Cóndor S.A. como asegurador, **WORKOVER & WIRELINE ENGINEERING LTDA.,** como tomador y, como asegurado y/o beneficiario a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, reposando tal documento en (*Pág. 256 - Archivo 30RespuestaMinisterioTransporte1155Vpm.pdf*). Veamos:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
DISPOSICIONES LEGALES

Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Codigo Punto Venta	Ramo	No.Póliza	Anexo
VIRTUALES BOGOTA	570	572	25	300038845	0

Fecha Expedición Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento	Hoja
12	2008	09	12	2008	00:00	09	03	2009	00:00	EXPEDICION	1/1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

WORKOVER & W IRELINE ENGINEERING LTDA. — Identificación 900.183.806-5
CLL 7 30 A 90 — Ciudad : NEIVA, HUILA — Teléfono : 3123868429
PERSONAL/PAGARE/PAGARE — Nº Contragarantía : A52676

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE — Identificación : 899.999.055-4 — Teléfono : 3240800
LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE — Identificación : 899.999.055-4 — Teléfono : 3240800

OBJETO DEL SEGURO

TIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EMANADAS DE LOS DECRETOS 2085 Y 2450 DEL 2008, SOBRE LA DESINTEGRACION
A DE VEHICULOS DE CARGA Y LAS DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICION, DENTRO DEL TERMINO DE TRES (3) MESES CONTADOS A
DE LA EXPEDICION DE LA CAUCION.

	FREIGHTLINER
	CAMION
CIO	PUBLICO
O	2009
O DE CHASIS	3ALACYCS99DAA2733
O DE MOTOR	90697800724863
IDAD DE CARGA	10 TONELADAS
O DE EJES	DOS

AMPAROS

DE RIESGO: CHATARRIZACION

	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
IMIENTO	09/12/2008	09/03/2009	35,000,000.00	525,000

(ii) Sobre la ocurrencia del siniestro, es decir, la causación del riesgo asegurado, se encuentra resolución No. 1259 del 03 de abril de 2009 emitido por el Ministerio de Transporte por medio del que se declara la ocurrencia del siniestro de unas pólizas de cumplimiento de disposición legal, relacionadas con el Registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre

automotor de carga, resolución a través de la que se destaca su parte resolutiva los numeral 1° y 2°, así:

RESOLUCION No. 001259 -3 ABR 2009 HOJA No. - 2 –

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento de las obligaciones caucionadas mediante las pólizas que a continuación se relacionan, con número, fecha de expedición y vigencia, valor asegurado y nombre del tomador / afianzado.

	POLIZA	VIGENCIA		V/R	TOMADOR / AFIANZADO
#	NUMERO	DESDE	HASTA	ASEGURADO	
1	300002333	06/09/2007	05/03/2009	3.125.000	NIEVES MARINA DEL C ROMAN RUANO
2	300002337	10/09/2007	09/03/2009	6.250.000	SIGIFREDO MENA BERNARDO
3	300002369	17/09/2007	16/03/2009	3.125.000	GRACIELA FAUSTA MORAN GUANCHA
4	300009472	11/12/2008	11/03/2009	10.000.000	CESAR AUGUSTO SABOGAL GUTIERREZ
5	300012163	04/09/2008	04/03/2009	15.000.000	TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LTDA
6	300013766	19/12/2008	19/03/2009	10.000.000	JAVIER MAURICIO ACEVEDO CAMPOS
7	300021432	18/09/2007	17/03/2009	21.875.000	JUAN FERNANDO VILLEGAS CORREA
8	300022113	07/09/2007	06/03/2009	21.875.000	AGV TRANSPORTES LIMITADA
9	300022114	07/09/2007	06/03/2009	21.875.000	AGV TRANSPORTES LIMITADA
10	300022115	07/09/2007	06/03/2009	21.875.000	AGV TRANSPORTES LIMITADA
11	300022116	07/09/2007	06/03/2009	21.875.000	AGV TRANSPORTES LIMITADA
12	300022117	07/09/2007	06/03/2009	21.875.000	AGV TRANSPORTES LIMITADA
13	300022156	10/09/2007	09/03/2009	21.875.000	OCYEL LTDA
14	300022157	10/09/2007	09/03/2009	21.875.000	MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA
15	300022158	10/09/2007	09/03/2009	21.875.000	RITO EDUARDO GARZON SERRANO
16	300022159	10/09/2007	09/03/2009	21.875.000	HENRY GARCIA MORALES
17	300032710	11/12/2008	11/03/2009	50.000.000	S. &J. FULL SERVICES LTDA
18	300032744	11/12/2008	11/03/2009	50.000.000	S. &J. FULL SERVICES LTDA
19	300038840	09/12/2008	09/03/2009	70.000.000	LUIS ALVARO FONSECA MALDONADO
20	300038841	09/12/2008	09/03/2009	70.000.000	CARLOS ALBERTO ARDILA QUINTANA
21	300038842	09/12/2008	09/03/2009	70.000.000	HECTOR MANUEL RAMIREZ SANCHEZ
22	300038843	09/12/2008	09/03/2009	70.000.000	ORJUELA TORRES JOSE RICARDO
23	300038845	09/12/2008	09/03/2009	35.000.000	WORKOVER & W IRELENE ENGINEERING LTDA
24	300038846	09/12/2008	09/03/2009	70.000.000	TRANSINHERCOS X, TIX S.A.
25	300038847	09/12/2007	09/03/2009	70.000.000	TRANSINHERCOS X, TIX S.A.
26	300038848	09/12/2008	09/03/2009	70.000.000	TRANSINHERCOS X, TIX S.A.
TOTALES				**891.250.000**	

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia del artículo anterior, la Compañía de SEGUROS CONDOR S.A., con NIT. No. 890.300.465-8, debe realizar el pago en **una sola consignación** por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($891.250.000.oo), dentro del término establecido en el Artículo 1080 del Decreto 410 de 1971, en la cuenta que se relaciona a continuación, así:

(iii) Seguidamente se denota que, una vez notificada dicha resolución, la apoderada de Cóndor S.A. interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión, misma que fue resuelta a través de Resolución No. No. 2503 del 12 de junio de 2009, y por medio de la que se resolvió confirmar la decisión, como se nota en la parte resolutiva que se trae a colación a continuación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería a la Doctora **PAOLA ANDREA MUNOZ REAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.413.656 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 136683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, identificada con NIT. 890300465-8.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001259 del 03 de Abril de 2009, *"Por la cual se declara la ocurrencia del siniestro de unas pólizas de cumplimiento de disposición legal, relacionadas con el Registro Inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga".*

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Sociedad Seguros Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, a través de su apoderada **PAOLA ANDREA MU;OZ REAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.413.656 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 136683 del Consejo Superior de la Judicatura, en la carrera 7 No. 74 – 21 en Bogotá D.C. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, y una vez en firme, enviar copia de la presente resolución al grupo de ingresos y cartera de este Ministerio.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(v) Luego, se avizora que el asegurador realizó el pago de la suma de $35.000.000, valor del importe asegurado con la póliza de seguro de cumplimiento de disposición legal No. 300038845. Lo anterior de conformidad con certificación anexa junto al libelo genitor en (*Pág. 217 - Archivo 01ExpedienteFisicoEscaneado.pdf*), a través de la cual la Coordinadora del Grupo de Ingreso y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte informa el pago de la condena impuesta a través de Resolución 1259 del 03 de abril de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte, así:

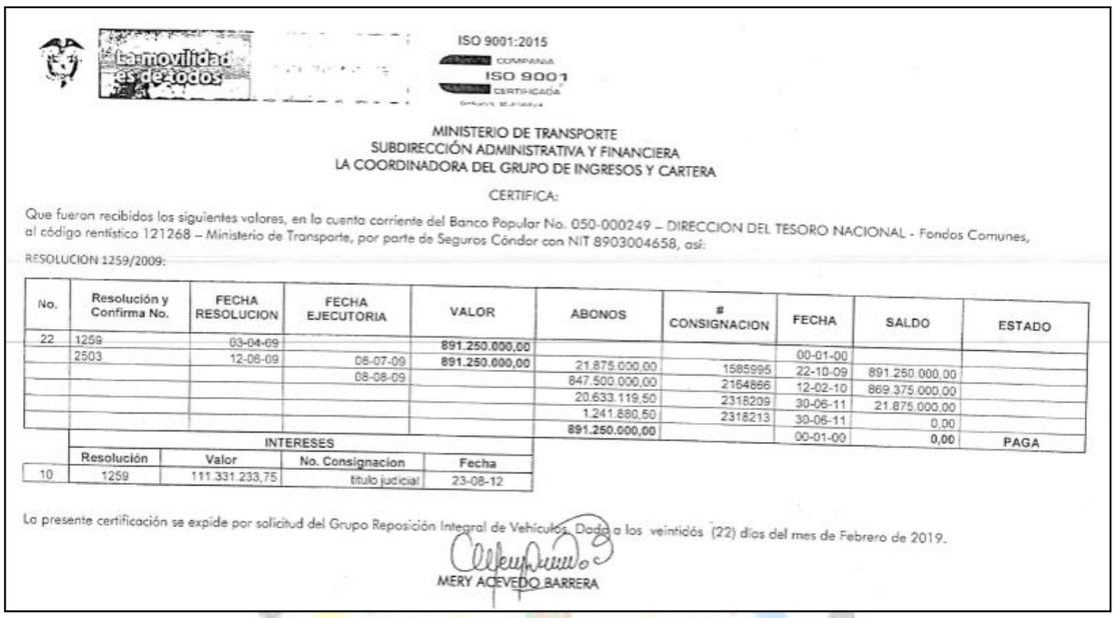

ISO 9001:2015

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INGRESOS Y CARTERA

CERTIFICA:

Que fueron recibidos los siguientes valores, en la cuenta corriente del Banco Popular No. 050-000249 – DIRECCION DEL TESORO NACIONAL - Fondos Comunes, al código rentístico 121268 – Ministerio de Transporte, por parte de Seguros Cóndor con NIT 8903004658, así:

RESOLUCION 1259/2009:

No.	Resolución y Confirma No.	FECHA RESOLUCION	FECHA EJECUTORIA	VALOR	ABONOS	# CONSIGNACION	FECHA	SALDO	ESTADO
22	1259	03-04-09		891.250.000,00			00-01-00		
	2503	12-06-09	08-07-09	891.250.000,00	21.875.000,00	1585995	22-10-09	891.250.000,00	
			08-08-09		847.500.000,00	2164866	12-02-10	869.375.000,00	
					20.633.119,50	2318209	30-06-11	21.875.000,00	
					1.241.880,50	2318213	30-06-11	0,00	
					891.250.000,00		00-01-00	0,00	PAGA

	INTERESES			
	Resolución	Valor	No. Consignacion	Fecha
10	1259	111.331.233,75	titulo judicial	23-08-12

La presente certificación se expide por solicitud del Grupo Reposición Integral de Vehículos. Dada a los veintidós (22) días del mes de Febrero de 2019.

MERY ACEVEDO BARRERA

(vi) En el caso bajo estudio se denota como válido el pago realizado pues, Cóndor S.A., era la empresa aseguradora que expidió la póliza de seguro de cumplimiento de disposición legal No. 300038845, amparando el riesgo con la suma de $35.000.000, y que fue cancelada por la misma empresa, como lo denota la imagen expuesta con anterioridad, a través de la que se avizora que el Ministerio de Transporte certificó el pago realizado por Cóndor S.A., por la suma de $891.250.000, de los cuales $35.000.000 correspondían al valor asegurado.

Tan es así la afirmación que, en página 47 del archivo 001 del expediente digital obra auto de archivo de procesos ejecutivos No. 15, 17, 25, 27, 29 y 32 de 2009, así como 41, 43 y 50 de 2010, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de 2011, 31 y 32 de 2012 de jurisdicción coactiva del Ministerio de Transporte, entre los que se encuentra la ejecución No. 29 de 2009 respecto de la condena realizada a través de Resolución No. 1259 del 03 de abril de 2009, evidenciándose el soporte probatorio de la información allegada al plenario. Veamos:

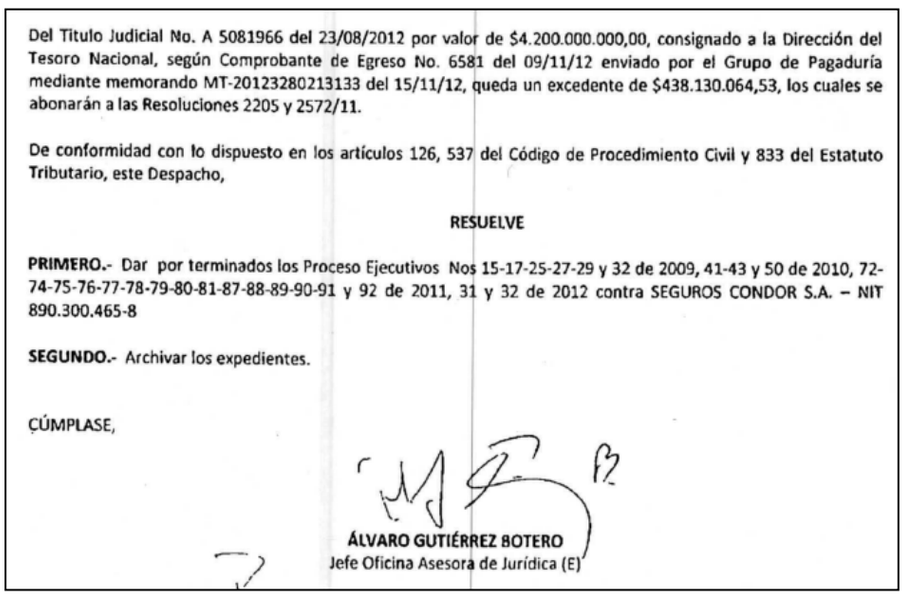

Del Titulo Judicial No. A 5081966 del 23/08/2012 por valor de $4.200.000.000,00, consignado a la Dirección del Tesoro Nacional, según Comprobante de Egreso No. 6581 del 09/11/12 enviado por el Grupo de Pagaduría mediante memorando MT-20123280213133 del 15/11/12, queda un excedente de $438.130.064,53, los cuales se abonarán a las Resoluciones 2205 y 2572/11.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 537 del Código de Procedimiento Civil y 833 del Estatuto Tributario, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminados los Proceso Ejecutivos Nos 15-17-25-27-29 y 32 de 2009, 41-43 y 50 de 2010, 72-74-75-76-77-78-79-80-81-87-88-89-90-91 y 92 de 2011, 31 y 32 de 2012 contra SEGUROS CONDOR S.A. – NIT 890.300.465-8

SEGUNDO.- Archivar los expedientes.

CÚMPLASE,

ÁLVARO GUTIÉRREZ BOTERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

(vii) El Despacho da cuenta de que, a la luz de la Resolución 2211 del 05 de diciembre de 2013 emitida por la Superintendencia Financiera, Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales ingresó en proceso de liquidación forzosa administrativa, razón por la cual, luego de someterse al procedimiento previsto en el artículo 9.1.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 la cartera de recobros de la entidad en liquidación fue valorada por la Banca de Inversión Metis Valor, por lo que acarreado lo anterior, se sometió dicha cartera a oferta pública y/o propuesta de compra.

Frente a dicha situación, el **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.** Nit. 830.128.442-4 presentó oferta de compra que fue aceptada por la entidad Cóndor S.A., en liquidación, razón por la cual, mediante Escritura Pública No. 1368 del 05 de abril de 2016 de la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (*Pág. 16 y ss. – Archivo 001 del expediente digital*), se protocolizó documento denominado "*Declaración de Voluntad.*", a través del que se acordó en inc. 1° del numeral séptimo, entre otras, la trasferencia de derechos que se encontraren a favor de Cóndor S.A., a favor de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.**, como se expone a continuación:

> 1.- Que CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN enajenó y transfirió a favor de CRA S.A.S., la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto le llegaren a corresponder sobre la CARTERA relacionada en el Anexo 1, cesión que incluyen los derechos derivados de los títulos valores, ejecutivos, actos administrativos, actas de conciliación y providencias judiciales, CDT´S, los contratos de garantías y seguros, los acuerdos de pago, convenios de indemnización de siniestros, contratos efectuados para pagar la indemnización ya sea reponiendo, reparando o reconstruyendo la cosa asegurada, las acciones de subrogación y de reembolso, los derechos litigiosos en los procesos en curso, y en fin, de todos los derechos legales, contractuales y procesales que posea o le llegare corresponder a CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN sobre la CARTERA objeto del presente acto.

De acuerdo con lo señalado, se encuentran satisfechos y demostrados la totalidad de los presupuestos sustanciales, doctrinales y jurisprudenciales de la procedencia de la acción subrogatoria adelantada por la demandante.

Finalmente, y no menos importante, se enaltece que la aquí demandante **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.)**, fue sujeto de aplicación de la figura de absorción por la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S.**, como así se demuestra con el acta de asamblea de accionistas de fecha 10 de noviembre de 2021, situación que fue acogida por el Despacho mediante numeral 1° de la parte resolutiva del auto fechado 27 de octubre de 2023 (*Archivo 026 del expediente digital*), declarándose lo siguiente:

> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO: ADMITIR** a la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS identificada con Nit. 901.537.980-7** como sucesora procesal de la **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS)**, en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha.

Con lo expuesto en precedencia y en concordancia con la jurisprudencia y doctrina citada en la presente decisión, el Despacho considera que se enrostra el derecho de subrogación que le asiste a la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.537.980-7 como sucesora procesal de la **SOCIEDAD**

CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.), en calidad de demandante, derivados de la compra de la cartera de recobros – créditos, así como de los derechos legales, contractuales y procesales a SEGUROS CÓNDOR S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, motivo por el cual e accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo de **WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S. Nit. 900.183.800-5** de pagar a favor de la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S. identificada con Nit. 901.537.980-7** como sucesora procesal de la **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.) Nit. 830.128.442-4**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000 M/CTE),** en virtud de derecho de subrogación legal, por el pago que, a título de indemnización, efectuó la liquidada **SOCIEDAD CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en razón de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **300038845.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S. Nit. 900.183.800-5** a pagar a favor la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S. identificada con Nit. 901.537.980-7** como sucesora procesal de la **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S.) Nit. 830.128.442-4**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000 M/CTE),** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, suma que deberá ser debidamente actualizada reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto el ajuste de valor con base del índice de precios al consumidor, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que ocurrió la subrogación y hasta la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000) M/CTE**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal A) respecto de procesos de única instancia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c6e473d76c30e87ddd3bcecfcf32d7bb82b76ff5fcbd9a7711ed501da8976**

Documento generado en 27/02/2024 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica